

EXPEDIENTE No. 998/2011-C1

Guadalajara, Jalisco, Mayo 28 veintiocho del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 998/2011-C1**, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once, el actor ***** , por conducto de sus Apoderadas, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, reclamando como acción principal la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 006/2011-SIN, que se instauró en su contra, la reinstalación en el puesto de Programador Analista en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones más.- Por auto del 12 doce de Septiembre del 2011 dos mil once, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

2.- La parte demandada dio contestación a la demanda por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 21 veintiuno de Febrero del 2012 dos mil doce.- La Audiencia de Ley tuvo lugar el 29 veintinueve de Junio del 2012 dos mil doce, en la que se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de manera verbal y ratificando la demanda inicial y su ampliación, suspendiendo la audiencia a fin de que la parte demandada diera contestación a la ampliación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.-----

3.- Mediante actuación del 23 veintitrés de Agosto del 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte demandada dando contestación de manera oportuna a la ampliación de demanda, por escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Julio de dicha anualidad.- Con data 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, se reanuda la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y

contrarréplica; en el periodo de ofrecimiento de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- El día 24 veinticuatro de Mayo del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por auto de fecha 07 siete de Mayo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a fin de resolver la presente controversia mediante el **LAUDO** que hoy se dicta, siendo como sigue: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Burocrática Local.- - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora funda su demanda en lo siguiente: - - - - -

*"...PRIMERO.- Nuestro representado el C. ***** , quien tiene su domicilio particular en la calle Hombres Ilustres numero (sic) 487-2 Colonia el Refugio en Lagos de Moreno, Jalisco, ingresó con fecha 07 de Mayo del año 2007 dos mil siete a prestar sus servicios personales para la entidad pública demandada, con nombramiento de "Programados Analista".*

*Por la prestación de sus servicios personales nuestro representado percibía como salario la cantidad de \$***** de manera quincenal, Desarrollando una jornada de labores de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con un total de 30 horas de labores descansando los sábados y domingos.*

*SEGUNDO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestro poderdante y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable, no obstante ello el día 08 de Julio del presente, el C. ***** , se encontraba en su lugar de adscripción aproximadamente a las 12:30 horas, ubicado en la calle San Gregorio número 8500, esquina con la Avenida Guadalajara, en la Colonia Adelita, En Lagos de Moreno, Jalisco., cuando fue abordado nuestro representado por el C. Abel Hernández Delgado, en su carácter de Oficial Notificador del Ayuntamiento demandado el que le dijo que le iba a dejar copias de la Resolución haciéndole entrega de las mismas, agregado (sic) que ese día le "había tocado a nuestro representado" y que el día de mañana podría ser el, que solo cumplía órdenes de sus superiores, continuó diciéndole que si tenia alguna cosa en el lugar donde desarrollaba sus*

labores **que las recogiera y abandonara las instalaciones.** Por lo que se describen los documentos entregados y mencionados en líneas anteriores.

1.- Oficio de habilitación 762/2011, respecto del Procedimiento Administrativo 006/2011-SIN, NOTIFICACION, en el que incongruentemente se señala el día 08 ocho de Junio del 2011 dos mil once, (mes que se encuentra tachado), y que no coincide con la fecha plasma en la parte dinal (sic) del acta donde se estampa 07/julio/2011. El cual deberá declararse nulo de pleno derecho ante la inconsistencia jurídica que guarda, incumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 751, de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley de la Materia de acuerdo a la tesis con nombre y texto que se transcribe:

“NOTIFICACIONES NULAS”

2.- Resolución respecto del procedimiento administrativo número 006/2011-SIN documento que consta de trece fojas útiles escritas por una sola de sus caras, integrado con motivo de la orden y habilitación emitida por el Presidente Municipal Constitucional para ser acatado por esta H. Sindicatura del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por medio del cual se ordena tramitar y resolver el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 23 veintitrés de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, proceso iniciado a instancia del Director Mayor Administrativo, en relación con la supuesta conducta desplegada por el C. ***** al desarrollar sus funciones de Servidor Público; en la que se resuelve en el punto señalado PRIMERO.- donde se declara terminada la relación de trabajo existe entre el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco con el servidor público ***** , por las razones y fundamentos en el cuerpo del resolutivo que se describe, en donde se consideran infundadas, administrativas, laboral y legalmente las excepciones y defensas opuestas por nuestro representado, Documento signado por el Presidente Municipal y Sindico Municipales. Documento que cuenta se encuentra en papel membretado (sic) de Lagos de Moreno, de fecha Enero 17 diecisiete de Junio del 2011 dos mil once.

3.- “Acta de investigación administrativa2, con número de expediente de la sindicatura asignado 006/2011-SIN, de fecha 02 de Junio del 2011, documento donde se le atribuyen supuestos actos realizados por nuestro representado, en el que la verdad de los hechos aquí demandada realiza actos de carácter UNILATERAL en contra de nuestro representado, al realizar un procedimiento administrativo sustentado en la TOTAL violación de sus derechos laborales ya que no señala en ley fundamenta las supuestas conductas cometidas por el servidor público, puesto que solo se limita a describir un supuesto acto, creando incertidumbre jurídica dejándolo en estado de indefensión al impedirle realizar una adecuada defensa.

TERCERO.- En continuidad a lo ya narrado en párrafos anteriores, es de desprenderse de la sola lectura del acta de investigación administrativa, notificación con número de habitación 762/2011, así como el resolutivo emitido por el H. Ayuntamiento aquí demandado documentos identificados con número de expediente 006/2011-SIN de referencia y de fecha 21 de enero de los corrientes, se desprende el notorio intento de “JUSTIFICAR” un despido que a todas luces es INJUSTIFICADO”, ya que el hoy actor NO INCURRIO EN NINGUNA FALTA

que se intenta atribuirle respecto de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Estado de Jalisco. Puesto que no se ausentó del lugar de trabajo por cinco días como lo refiere la demandada, ni metió ninguno de los supuestos que se le atribuye arrojándole la carga de a prueba al demandado.

Por ello se considera que la Entidad Pública demandada hoy demandada ha dejado a mi poderdante en total estado de indefensión, al efectuar un acto de carácter unilateral, mismo que se encuentra señalado en la misma Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que le fueron violentados los derechos amparados por el artículo 7 de la ley de la materia, el que señala que LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE serán INAMOVIBLES, de tal forma que, como se demostrara en el momento legal oportuno nuestro representado era trabajador de base, adquiriendo el derecho a la inamovilidad correspondiente, por lo que no es correcto que se le separe del empleo a menos que se demuestre la existencia de nota desfavorable, lo que en el caso NO ocurrió, sin hacer distinción entre trabajadores de confianza a los de base, lo que es sustentado por la Jurisprudencia, bajo el siguiente rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO SUS MUNICIPIOS INTERPRETACION DE LA EXPRESION "DESPUES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN LA INAMOVILIDAD....."

Así pues, en el análisis que se realiza al procedimiento que nos ocupa, se tiene una serie de irregularidades mismas que aquí se hacen valer tales como:

1.- Del oficio identificado con número DMA 184/2011, A DOCUMENT (sic) EN EL QUE SE COMUNICA EL CAMBIO DE ADSCRIPCION AL C. *****; perteneciente a la dirección Mayor Administrativa, de fecha 09 nueve de mayo del 2011 dos mil once, es de hacer notar que incumple con los requisitos señalados en los artículos 7, 19, 20 y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa correspondiente a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces un específico ACTO DE AUTORIDAD, lo que sostiene el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia dela (sic) nació, sobre las características que deben reunir estas para ser consideradas como tales, en la tesis del rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMO PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS CREAT, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"

Así como resultado de las consideraciones referidas, se aprecian que las notas distintivas de concepto analizado son: la existencia de un órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de la potestad. Que esa relación tiene un nacimiento en la ley por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de la potestad., que con motivo de esa relación, emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por si o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular. Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del

consenso e la voluntad del afectado. Vinculándose la actuación del estado con el aquí actor, en una relación de supra a subordinación, la que es en esta donde la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, siendo tales actos unilaterales porque existencia depende solo de la voluntad de la autoridad, imperativos en virtud de que se impone aun en contra de la voluntad del gobernador, y coercitivos ya que si no se acatan voluntariamente, se puede lograr su cumplimiento coactivo mediante el uso de la fuerza pública, propia de un acto de autoridad, violentando con el acto unilateral emitido por aquí demandado, transgrede los derechos constitucionales de nuestro representado, ya que la GARANTIA DE AUDIENCIA señalado por el artículo 14 constitucional, que contiene la garantía de seguridad jurídica y audiencia, que ordena que ninguna persona puede ser sustraída de su libertad, propiedad, posesión o derecho, sino a través de un juicio seguido ante autoridad competente en el que se sigan las formalidades del procedimiento, establecidas para ello, así mismo respecto de lo que contempla el artículo 16 constitucional, señala que todo acto de autoridad que cause molestia al particular gobernado limitando su esfera jurídica , debe emitirse por escrito, surgir de autoridad que cuento con facultades legales para su emisión y además se en el se deben precisar con exactitud los preceptos en que la citada autoridad funda tanto su competencia como el acto que emite, y con igual exactitud debe precisar las razones motivos o circunstancias que determinaron su voluntad para resolver de esa forma y adecuación a la hipótesis normativa, así la garantía consagrada en este precepto tiene su fundamento en el principio de legalidad conforme al cual las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma, de acuerdo a su contenido y ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de su actuación está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Así LA MOTIVACION del os (sic) actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquellos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible la ASUBJETIVIDAD y la ARBITRARIEDAD de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectado impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de impugnación ya sea esta ordinaria o extraordinaria como en su caso lo será el juicio de amparo., requisitos que deben se supuestos, ya que no es posible citar disposiciones, dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales incoados a los hechos de que se trate, debiendo aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, estos deben manifestarse en los hechos probados y las circunstancias y modalidades objetivas en su caso, para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el propio mandamiento escrito y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, puede concederlos y estar en

condiciones de producir su defensa, apoyando lo anterior invoca la jurisprudencia... FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....

Así tenemos que la garantía de legalidad es una condición de todo acto de autoridad debe contener, fundamentación y motivación, que en el supuesto caso de actos administrativos que por lo regular estos nacen a la vida jurídica de manera unilateral sin el consuelo del particular gobernado que ve efectuada su esfera jurídica sin conocer si quiera si la autoridad de la que proviene está facultada por la ley para emitir el acto afectatorio (sic), lo que se torna verdaderamente imprescindible, así pues el oficio emitido por aquí demandado bajo número DMA/184/2011 de fecha 09 nueve de mayo del 2011 se dictó en los siguientes términos:

"En atención a las **necesidades de servicio** surgidas en este H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, y como consecuencia de la reestructuración organizacional que se requiere para (sic) cumplir con el plan de trabajo anual, y ofrecer una mejor atención a la ciudadanía, se le comunica que ha sido reubicado al departamento de seguridad pública, dependiente de este H. Ayuntamiento, a partir del 13 de Mayo del año 2011, por lo que a partir de esa fecha deberá hacer entrega de cualquier herramienta de trabajo asignado a su personal al Lic. Julio Aurelio Mendiola Hernández, quien está a cargo de la Dirección a la cual actualmente se encuentra asignado..."

Así, del oficio transcrito no se aprecian en forma clara las razones a que alude responsable para justificar el cambio de adscripción del actor, solo se limita a señalar que las necesidades del servicio así lo requieren y por la reestructuración organizacional del Ayuntamiento demandado.

Luego el precepto legal 20 de la ley de los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

Artículo 20.-...

Por lo que en conclusión nunca se le solicito a nuestro representado anuencia para ser cambiado de adscripción y mucho menos esta fue entregada por escrito.

2.- Respecto de la notificación, con número de habilitación 608/2011, donde se le notifica oficio de citación para celebración de audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra del aquí actor, la que tendría verificativo el día 02 dos de Junio del 2011 dos mil once, se tiene que SE ENCUENTRA TACHADO EL MES ESCRITO AMAQUINA (sic), que señala textual.-" 13:44 horas del día 01 uno (con letra manuscrita) del mes de ~~maye~~ (escrito a máquina) del dos mil once..." creando incertidumbre jurídica en el procedimiento administrativo llevado en contra del aquí actor, si que la observancia señalada sea firmada por el servidor público que realiza la notificación que nos ocupa. El cual deberá declararse nulo de pleno derecho ante la inconsistencia jurídica que guarda, incumpliendo con los requisitos señalados el artículo 751, de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la Materia, puesto que no se testó y salvó el error en el acta; de acuerdo a la tesis con nombre y texto se transcribe

"NOTIFICACIONES NULAS"...

3.- En lo referente al oficio sin numero emanado del expediente 006/2011-SIN dirigido al C. *****, en su carácter de empleado público de la entidad demandada, en el que se le cita a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 23 de la ley de la materia el día 2 dos de junio documento en el que se hace conocimiento de que cometió actos que causan terminación de la relación de trabajo bajo hasta ese momento "su presunta responsabilidad" (sin que esto sea verdad ni sea aceptada ni aquí ni durante todo este procedimiento), enumerado una serie de supuestos tales como abandono de empleo, faltas de probidad y honradez, faltar al respecto a sus superiores", (conducas (sic) que no fueron desplegadas por el servidor público y por ende nunca quedaron demostradas y lo que es más al parecer atribuyéndole este hecho de mala fe), etc, sin que ninguno de estos actos que se atribuyen se encuentren fundamentados ni motivados, ni mucho menos se señala la ley que se le aplica a estos, por lo que deja en total estado de indefensión a nuestro representado, por lo que nuevamente se observa una violación a las (sic) garantías de *****, específicamente en la que tutela el numeral 16 constitucional.

4.- Respecto del resolutivo dictado dentro del procedimiento administrativo en contra del C. ***** es notorio el estado de indefensión al violentar los derechos laborales del accionante de este juicio, ya que de forma unilateral se allega a la conclusión que nuestro representado es responsable de todo lo que se le atribuye . sin tomar en consideración todos los medios y defensas hechas valer por nuestro representado es responsable de todo lo que se le atribuye. Sin tomar en consideración todos los medios y defensas hechas valer por nuestro representado, ya que como se ha dicho la Entidad Pública demandada violento los derechos de nuestro representado desde el nacimiento de la situación jurídica que emana del cambio de adscripción que intento realizar en contra de *****, ya que inobserva los derechos amparados en los artículos 5, 7, 11, 12, 19, 20, 118 de la Ley burocrática sin que del resolutivo que se estudia se haga alusión de que nuestro representado se encuentra adscrito a esa dirección desde el 07 siete de Mayo del 2007, así mismo le atribuyen actos cometidos en el acta de fecha 31 de mayo del 2011 dos mil once, Resolutivo en el que al parecer se trata de ocultar una violación a los derechos laborales de nuestro representado bajo un "procedimiento" del todo improcedente, ya que esta emana de un cambio de adscripción y de condiciones laborales en perjuicio del C. *****, procedimiento que lejos de ser fundado y correctamente motivado, alienta al detrimento de los derechos inalienables del trabajador, ya que la autoridad demandada intenta hacer cumplir en perjuicio del actor actos que emanan de la violación a los artículos citados en líneas anteriores, ya que como consta en el expediente el actor jamás dio su anuencia o aceptación al cambio de adscripción del que se intenta ser objeto, y que al negarse a acatar una orden unilateral (misma que no es aplicable como ya se expuso en el punto 1.- de los que nos ocupa) puesto que nunca se cubrieron los requisitos que contempla la ley de la materia, por lo tanto nos encontramos en primer lugar con una imposición realizada por la

entidad demandada, y en consecuencia el resolutivo que nos ocupa, atribuyéndole hechos que nunca se prueban, en cambio NO fueron tomados en cuenta ni mucho menos valoradas las pruebas aportadas por el trabajador actor.

Por lo que en consecuencia de lo aquí narrado es de hacer notar que nuestro representado nunca dejó de incumplir con órdenes realizadas por sus superiores, ni mucho menos en alterar el orden, ni faltó al respecto a sus jefes, ni tampoco faltó a su trabajo, no cometió faltas de probidad y honradez, ni se le pidió su anuencia para el cambio impuesto por la demandada, lo que si hizo fue defender sus derechos laborales, al manifestar que no aceptaría las modificaciones realizadas de forma unilateral a su derechos laborales. Criterio que comparten los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes criterios por ellos emitidos.

CONDICIONES DE TRABAJO, SI EL TRABAJADOR NO ACEPTA LA MODIFICACION DE LAS, ELLOS NO IMPLICA ABANDONO DE EMPLEO.....

JORNADA DE TRABAJO, LAS TARJETAS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES, NO SON LOS UNICOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA....

Por lo que en consecuencia no se está ante la figura de abandono de trabajo como se intenta acreditar por medio del Resolutivo dictado por el titular del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, si no una franca modificación a las condiciones de trabajo, al intentar cambiar de adscripción del Servidor Actor, traspasando los derechos laborales que la amparan, ya que el accionante en su informe con justificación adjunto documentos IDONEOS, procedimiento que incumple con lo requerido en los artículos 5, 7, 11, 12, 19, 20, 118 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratar de obligar a nuestro representado a actuar en su propio perjuicio, desconociéndole un derecho adquirido, sin razón congruente con las necesidades del servicio, como en el supuesto quedaría justificado por el nombramiento mismo.

Así las cosas, es de hacerse notar que a foja 11 plasmó que se realiza abandono de trabajo desobedeciendo una orden de su superior jerárquico, dejando de asistir en su horario de trabajo, sin que se hayan tomado en cuenta los argumentos esgrimidos en el informe con justificación presentado por el actor, y que no se está ante el supuesto de abandono de trabajo, este bajo el criterio señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito donde nuevamente se invoca la tesis que se transcribe en el siguiente rubro y texto:

CONDICIONES DE TRABAJO, SI EL TRABAJADOR NO ACEPTA LA MODIFICACION DE LAS, ELLO NO IMPLICA ABANDONO DE EMPLEO.....

Por lo tanto no se encuentra ante ninguna falta de atención a la indicación dada por un superior jerárquico, como se intenta hacer valer en el resolutivo que nos ocupa.

Así las cosas, es de hacerse notar que se le achaca a la accionante del juicio hasta el momento de dictarse el resolutivo que se combate, falta generada en el artículo 55 fracciones I, II, III, V, X, XII, XIII, XV, XXIV, (y que hasta este momento se identifica el numeral y la ley aplicada lo que se hace valer ya que al estar en el desconocimiento de

este hecho se dejó a nuestro representado en total estado de indefensión), de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y nuevamente se señala que nuestro representado no faltó bajo ningún motivo a los horarios establecidos, puesto que se siguió presentando a sus labores de forma normal, ya que el simplemente se apegó a la tutela de sus derechos laborales, que además era un derecho adquirido por el trabajador, como lo marca el numeral 7 siete de la ley de la materia.

Por lo que al declarar la demandada terminada la relación de trabajo existente entre el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con el Servidor Público *****, argumentando las supuestas razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del resolutivo que se combate se desprende que declaró infundados, administrativa, laboral y legalmente las excepciones y defensas opuestas por el mismo servidor público actor, por los motivos y consideraciones expuestas en el resolutivo, de acuerdo al contenido de los considerandos quinto, sexto y séptimo, se incumplió con las formalidades de forma que se señalan, lo que le hace nula de pleno derecho Por lo que nos encontramos en consecuencia ante la figura de un despido plenamente Injustificado...”-

La parte demandada, en cuanto a los hechos imputados por el aquí actor, dio contestación de la siguiente manera: - - - - -

“...EN CUANTO A LOS HECHOS SE CONTESTA:

I.- EN CUANTO AL PRIMERO DE SUS PUNTOS DE HECHOS, ES PARCIALMENE (sic) CIERTO; ESTO DEBIDO Y DESEO PRECISAR QUE EL ACTOR *****, FUE CONTRATADO POR ESTA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL POR TIEMPO DETERMINADO, DESEMPEÑANDO PARA ESE EFECTO UN CARGO DE LOS CONSIDERADOS DE CONFIANZA, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º INCISO a) y b), Y 8º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, TODA VEZ, QUE TENIA EL CARGO DE CONFIANZA COMO PROGRAMADOR ANALISTA, EN EL DEPARTAMENTO DE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DENTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO;

II.- EN CUANTO AL SEGUNDO DE SUS PUNTOS DE HECHOS, ES CIERTO, QUE EL C. OFICIAL NOTIFICADOR ALUDIDO, SE CONSTITUYO EL DÍA 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE; EN EL LUGAR DE TRABAJO DEL C. *****, UBICADO EN LA DIRECCION MAYOR ADMINISTRATIVA, CALLE SAN GREGORIO ESQUINA AVENIDA GUADALAJARA, COLONIA LA ADELITA, APROXIMADAMENTE A LAS 12:50 HORAS, A NOTIFICARLE EL RESOLUTIVO DICTADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DE LAGOS MORENO, JALISCO; PRECISANDO QUE EL MISMO ACTOR *****, CON FECHA 01 UNO DE JUNIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE; FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN SU CONTA POR HABER INCURRIDO EN CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO, PREVISTAS Y SANCIONADAS POR EL NUMERAL 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; CIRCUNSTANCIAS QUE AL CONOCERSE COMO IRREGULARIDADES EN EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES DEL ACTOR ***** EN LA DIRECCION MAYOR ADMINISTRATIVA ESPESIFICAMENTE EN EL AREA DE INFORMATICA A CARGO DEL ACTOR, AL DETECTARSE IRREGULARIDADES EN LA QUE SE PRESUMIAN ACCIONES U OMISIONES O CAUSAS JUSTIFICADAS PARA DETERMINAR UN POSIBLE CESE DEL SERVIDOR PUBLICO E IMPUTABLES

DIRECTAMENTE AL MISMO, SE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 06/2011-SIN, ACATANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVISTAS POR LOS NUMERALES 1º, 2º, 3º, FRACCIÓN II, 4 INCISO a) y b) 8º, 9 A, 18º, 22º, 23º, 25º Y 26º, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PRECISANDO, QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE PRIVO DE CONTINUAR DESEMPEÑÁNDOSE COMO SERVIDOR PÚBLICO, ÚNICAMENTE, SE LE INSTRUYO A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA DIRECCION MAYOR ADMINISTRATIVA A EFECTO DE QUE SE LE ASIGNARA UNA DEPENDENCIA EN LA CUAL CONTINUARIA DESEMPEÑANDO SU FUNCION AFIN AL CARGO DESEMPEÑADO, SIN MENOSCABAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SUS PERCEPCIONES ECONOMICAS DENTRO D LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA MUNICIPAL. ASI MISMO, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (sic) INSTRUIDO EN CONTRA DEL SERVIDOR PUBLICO Y AHORA ACTOR DEL PRESENTE JUICIO LABORAL SE AGOTARON TODAS Y CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCESALES, PREVISTAS POR LA LEY BUROCRATICA ESTATAL, OTORGANDOLE LA PRERROGATIVA ELEMENTAL E INELUDIBLE DE "AUDIENCIA Y DEFENSA" DENTRO DEL ALUDIDO PROCEDIMIENTO, DESEO PRECISAR EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES RECIBIDAS POR EL ACTOR *****; ESTAS FUERON RECIBIDAS POR EL MISMO ACTOR, ESTAMPANDO EN ELLA SU FIRMA AUTOGRAFA, FECHA DE RECIBIDO Y NOTIFICADO, CON EL CUAL EXPRESAMENTE CONSIENTE O SE HACE SABEDOR DEL CONTENIDO DE LA MISMA, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA PRETENSION DEL ACTOR EN SOLICITAR SU NULIDAD, ESTO DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 764 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPOSICION SUPLETORIA A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DISPOSICION QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

ARTICULO.- 764.....

ESTA CIRCUNSTANCIAS SERAN ACREDITADAS EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE.

III.- EN CUANTO AL TERCERO DE SUS PUNTOS DE HECHOS, ES IMPRECISO DE ACUERDO A LA FECHA QUE REFIERE EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, Y POR CONSECUENCIA, ES FALSO, FRIVOLO E INVEROSIMIL LA INTERPRETACION QUE PRECISA EL ACTOR *****; DEL INSTRUMENTO AL QUE ALIDE, ESTO EN VIRTUD, DE QUE LA FECHA CORRECTA DE ESTA ACTUACION, ES DECIR EL ACTA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, FUE EL DÍA 02 DOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE; EN LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE LE HIZO DEL PLENO CONOCIMIENTO AL ACTOR LAS CAUSAS DE TERMINACION LABORAL QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, LAS CUALES SE DETALLAN EN EL DOCUMENTO QUE SE ALUDE, CONSISTENTE EN ABANDONO DE EMPLEO, AL DEJAR DE ASISTIR A LABORAR A SU TRABAJO LOS DÍAS 13 TRECE, 16 DIECISEIS, 17 DIECISIETE, 18 DIECIOCHO Y 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2011, AL LUGAR AL QUE FUE ASIGNADO, ASÍ COMO INCURRIR EL SERVIDOR PUBLICO EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, AL INSULTAR Y AGRAVIAR A SUS SUPERIORES AL ADJUDICAR AL C. DIRECTOR MAYOR ADMINISTRATIVO FALTA DE CAPACIDAD PROFESIONAL E INTELECTUAL EN OCURSO DIRIGIDO AL MISMO Y POR FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ COMPROBADAS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES EN LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA, SIEMPRE QUE ESTA SEA GRAVE, YA QUE ABUSANDO DE SUPUESTO DENTRO DE LA DEPENDENCIA, PUES A SU CARGO ESTABA EL MANEJO Y CONOCIMIENTO DEL SISTEMA PARA REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO, DE ACUERDO A LOS REGISTROS QUE EXISTEN EN EL SISTEMA APARECE REGISTRO DE QUE LABORO LOS DIAS 21, 22 Y 30 DEL

MES DE ABRIL, ASI COMO EL PASADO 5 DE MAYO DEL AÑO 2011, CON CONOCIMIENTO DE QUE ESOS DIAS OFICIALMENTE SE SUSPENDIERON LABORES Y EN LOS REGISTROS DEL SISTEMA APARENTEMENTE FUE EL UNIDO (sic) SERVIDOR PUBLICO QUE LABORO, LO QUE ACREDITA EN SU PERJUICIO QUE MANIPULABA EL SISTEMA DE INFORMATICA A SU FAVOR, ESTAS Y MAS CAUSALES SERAN ACREDITADAS EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL AL ACTOR, PRECISO, SE LE CONCEDIO EL ELEMENTAL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN EL CUAL HIZO LAS PRECISIONES QUE EL CONSIDERO IDONEAS A SU BENEFICIO, E IGUALMENTE EN EL MISMO DOCUMENTO, CONSTA FEHACIENTEMENTE SU FIRMA AUTOGRAFA DE NOTIFICADO, SIN ALGUN MEDIO DE COACCIÓN.

INCLUSIVE PARA LA DEBIDA FORMALIDAD Y VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTROVERSIA, CONSTA LA FIRMA AUTOGRAFA DEL C. *****; INCLUSIVE EL MISMO EL MISMO ACTOR SE MANIFIESTA TEXTUALMENTE "RECIBI NOTIFICACION, LA FECHA DE 07 DE JULIO DEL 2011, UNA FIRMA ILEGIBLE, *****" ESCRITO POR EL MISMO ACTOR, SIN MEDIAR NINGUN MEDIO DE COACCION PSICOLOGICO O FISICO, EL CUAL LO REALIZO DE MANERA ESPONTANEA, COMENTANDOLE PRECISAMENTE, QUE AL ESTAR EN DESCUERDO CON EL RESOLUTIVO DICTADO, DISFRUTABA DE SUS DERECHOS PARA RECURRIR AL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO...".-----

El trabajador actor con la finalidad de acreditar las acciones intentadas en este juicio ofreció pruebas, admitiéndose las siguientes: -----

"...I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio DMA/184/2011 de fecha 09 de mayo de 2011.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio 01/VT/2011 de fecha 13 de mayo de 2011.

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio 02/VT/2011 de fecha 19 de mayo de 2011.

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio 03/VT/2011 de fecha 31 de mayo de 2011.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio 02/VT/2011 de fecha 31 de mayo de 2011.

VIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de oficio 608/2011 NOTIFICACION con fecha de notificación 01 de junio de 2011.

IX.- DOCUMENTAL.- Consistente en cinco fojas útiles por una de su relación al número de oficio 608/2011. Que le fueron entregadas el día 01 de junio de 2011.

X.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de documento emitido por los C. ***** de fecha 01 de junio de 2011.

XI.- DOCUMENTAL.- Consistente en copa de Investigación Administrativa de fecha 02 de junio de 2011.

XII.- DOCUMENTAL.- Consistente en NOTIFICACION y trece fojas en copia de Investigación Administrativa de fecha 02 de junio de 2011.

XIII.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de cuatro recibos nóminas de pago del 16 al 30 de mayo de 2011, 01 al 15 de octubre de 2010, 01 al 15 de mayo de 2011 y del 01 al 15 de abril de 2010.

XIV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de gafete de empleado

XV.- TESTIMONIAL.- JUAN JOSE ESPARZA NOLASCO, DIANA CASTILLO, OLGA LIDIA ZEDILLO.

XVI.- CONFESIONAL.- C. LUIS FRANCISCO ESPINO ORTIZ en su carácter de Director Mayor Administrativo del Ayuntamiento Demandado.

XVII.- CONFESIONAL.- C. JOSE BRIZUELA LOPEZ en su carácter Presidente del Ayuntamiento Demandado.

XVII.- CONFESIONAL.- C. BLANCA E. GALLARDO JIMENEZ en su carácter Sindico del Ayuntamiento Demandado...".-----

Por su parte, el Ayuntamiento demandado para demostrar las excepciones y defensas planteadas ofreció las pruebas que consideró pertinentes, aceptándose las siguientes: - - - - -

"...**1.- CONFESIONAL.-** *****.

2.-TESTIMONIAL.- LUIS FRANCISCO ESPINO ORTIZ y JAVIER CERVANTES SATARAY.

3.-DOCUMENTAL PUBLICA (sic).- Copia debidamente certificada de las constancias en 51 cincuenta y una hojas por una sola de sus caras que obran en el procedimiento administrativo número 06/2011-SIN.

4.-DOCUMENTAL PUBLICA(sic).-Copia debidamente certificada de las constancias en 03 tres hojas por una sola de sus caras. Del informe rendido por el Servidor Público C. *****,

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-".-----

IV.- Previo a fijar la litis en el sumario en estudio, se analizan las Excepciones opuestas por el Ayuntamiento demandado en el escrito de contestación de demanda, de acuerdo a lo siguiente: - - - -

I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO: CONSISTENTE EN QUE EL ACTOR C. ***** EN EL PRESENTE JUICIO CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL ORGANISMO PUBLICO MUNICIPAL QUE LEGALMENTE ME DIGNO EN REPRESENTAR, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADA NO HA DIO MOTIVO ALGUNO PARA ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO PRECISAMENTE EL MISMO ACTOR QUE AL HABER COMETIDO INFRACCIONE GRAVES Y A EL IMPUTABLES, FUE CESADO EN ACATAMIENTO AL RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO NUMERO 006/2011-SIN POR EL TITULAR EJECUTIVO DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, EN EL CUAL SE CUMPLIERON TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES, OTORGANDOLE LA MAS ELEMENTAL DE LAS GARANTIAS AL HABERLE OTORGADO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, APORTACION DE PRUEBAS A SU DEBIDA DEFENSA Y DEMAS PRERROGATIVAS CONTEMPLADAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES.- A la anterior excepción, este Tribunal la estima *improcedente*, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora.- - - - -

II.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA QUE SE OPONE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN IMPRECISIONES EN CUANTO A LAS PRTEISIONES CONTENIDAS EN LOS APARTADOS A), B), Y C) AL SOLIICTAR SU IMPUGNACION Y NULIDAD, LO QUE ME DEJA EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSION.- Excepción que al igual que la anterior resulta ser *improcedente*, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda, se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la falta de precisión o claridad en cuanto al modo, tiempo y lugar, en cuanto a las reclamaciones, hechos o prestaciones señaladas.- - - - -

III.- EXCEPCION DE ABANDONO DE TRABAJO QUE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE OPONE EN CONTRA DE LAS RECLAMACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA RESPECTO A LA CONTRADICCION EN SU ACCIÓN PRINCIPAL, DEMAS PRESTACIONES, LA PRESTACIONES DESCRITAS SOLO PUEDEN SER LEGALMENTE RECLAMADAS EN LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO, QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, PUESTO QUE FUE EL TRABAJADOR MISMO QUIEN POR DECISION UNILATERAL YA NO SE PRESENTO ANTE EL C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO CUANDO TUVO CONOCIMIEBTO DE QUE ERA IMPOSIBLE REVERTIR EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 006/2011-SIN, CON LAS ANTERIORES ARGUMENTOS SE LLEGARA A LA CONCLUSIÓN DE QUE SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMACIONES REALIZADAS POR LA ACTORA EN LOS INCISOS INDICADOS CON ANTELACION.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar el fondo del presente asunto.- - - - -

1.-EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EN LA AMPLIACION DE PRESTACIONE (sic) DE LA DEMANDA.- CONSISTENTE Y QUE SE OPONE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPOSICION NORMATIVA Y

SUP'LETORIA DE LA LEY BUROCRATICA ESTATAL Y EN CONTRA DE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION DE DEMANDA, TODA VEZ, QUE EL ACTOR PRETENDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE NUNCA EXISTIO, COMO LO ES EL SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, REITERANDO QUE FUE PRECISAMENTE EL ACTOR QUIEN POR SU ACTITUD DE FALTA DE PROBIDAD, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ EN EL SERVICIO PUBLICO ENCOMENDADO, FUE ACREEDOR AL CESE JUSTIFICADO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA QUE REPRESENTO.- Excepción que también es *improcedente*, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda, se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la falta de precisión o claridad en cuanto al modo, tiempo y lugar, en cuanto a las reclamaciones, hechos o prestaciones señaladas.- - - - -

V.- Precisado lo anterior, tenemos que la **LITIS** en el presente juicio versa en determinar, **si como lo afirma el actor *******, procede se declare la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 006/2011-SIN, que se le instauro en su contra y como consecuencia de ello, se le reinstale en su empleo, como Programador Analista, ya que con fecha 08 de Julio del 2011 dos mil once, aproximadamente a las 12:30 horas, le fue notificada la resolución dictada en dicho procedimiento administrativo, mediante la cual se declara terminada la relación de trabajo existente entre el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con el servidor público, desprendiéndose de ello el notorio intento de justificar un despido que a todas luces es injustificado, ya que no incurrió en ninguna falta que se intenta atribuirle respecto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que no se ausentó del lugar de trabajo por cinco días como lo refiere la demandada, ni metió ninguno de los supuestos que se le atribuyen; **o si bien, como lo refiere el hoy demandado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, en el sentido de que es totalmente improcedente la nulidad del procedimiento administrativo 006/2011-SIN y la reinstalación del actor, en virtud de que es precisamente en este instrumento en donde se acreditan fehacientemente las causales de terminación de la relación laboral con el actor y en el que se cumplieron con todos y cada uno de los presupuestos legales establecidos en el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber incurrido en el desempeño de sus atribuciones en faltas graves e imputables, contrarias a los principios de honradez, probidad y profesionalismo que debería de cumplir como servidor público, como se acreditara en su momento procesal oportuno.- - - - -

VI.- Establecida así la presente controversia, este Tribunal considera que es al Ayuntamiento demandado, quien debe soportar la carga probatoria a fin de justificar el cese decretado al aquí actor. Por lo que en primer término, se analiza detenidamente las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo número 006/2011-SIN, que le fue instaurado al servidor público *****, mismas que se exhibieron en copias fotostáticas certificadas, las cuales conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se les concede valor probatorio alguno, en virtud de que dicho procedimiento debió ser ratificado ante este Tribunal laboral, primordialmente por los testigos de cargo: Juan José Sandoval Sánchez, Mercedes Liliana Delgado Luna y del “Jefe Inmediato” (de quien por cierto no se asienta el nombre), quienes en las actas administrativas de fechas 13 trece, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todos del mes de Mayo del 2011 dos mil once, declararon “que el servidor público *****, no se presentó a laborar en su horario de oficina los días 13 trece, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, todos del mes de Mayo del 2011 dos mil once, desconociendo cual sea la causa o motivo por el que no se haya presentado”.- Sin embargo, de lo actuado en el juicio laboral en que se actúa, se advierte que el Ayuntamiento demandado no ofreció la Ratificación de Firma y Contenido, de las personas que declararon en contra del accionante (testigos de cargo), como puede verse a fojas 73, 75 y 76 de autos; lo que trajo como consecuencia, que a la parte actora se le privara de su derecho de repreguntar a los testigos de cargo que intervinieron en las diversas actas administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo instaurado en estudio; por tanto, la omisión antes resaltada no favorece de modo alguno a la Entidad Pública demandada, debido a que las faltas de asistencia que le imputan al aquí actor no tienen suficiente sustento; al respecto, es aplicable la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU

RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Además, de lo actuado en el sumario en estudio no se advierte que el accionante reconozca las faltas que se le imputan, por contrario, las niega y afirma que es falso lo asentado en las actas administrativas levantadas en su contra.-----

En las relatadas condiciones, y al no existir medio probatorio que demuestre plenamente la conducta imputada al servidor público, se considera injustificado el cese que le aplicó la parte demandada.

En consecuencia, **se declara la nulidad del procedimiento administrativo número 006/2011-SIN, incluyendo la resolución de fecha 17 diecisiete de Junio del 2011 dos mil once**, dictada en el mismo; en consecuencia de ello, se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a reinstalar al actor *******, en el puesto de Programador Analista, adscrito a la Dirección Mayor Administrativa de dicho Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que se notificó al actor el cese, que fue el 7 siete de Julio del 2011 dos mil once, a la fecha en que se cumplimente la presente resolución; de igual forma, se ordena borrar cualquier tipo de anotación en el expediente personal del aquí actor, siendo improcedente la excepción de oscuridad que plantea la patronal, debido a que no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta y por ende, que fuera procedente la acción principal intentada en este juicio. - - - - -

Por lo que respecta al pago de Vacaciones, generadas a partir del despido y hasta el cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente, en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
 Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, es que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones, a partir del día 08 ocho de Julio del 2011 dos mil once.- - - - -

Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos salariales que se hayan otorgado al **puesto de Programador Analista, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, a partir del 8 ocho de Julio del 2011 dos mil once, a la fecha en que rinda la información solicitada, para que en su oportunidad se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas.- - - - -

VII.- La parte actora bajo el inciso F) de la demanda, reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, del 01 uno de Enero al 07 siete de Julio del 2011 dos mil once.- Al respecto, la demandada, señaló: "*Es improcedente, en virtud de que este Ente Público Municipal no dio motivo alguno para la presente controversia*".- Ante tal planteamiento, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada** quien deberá de demostrar su

dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor *******, desahogada el 15 quince de Agosto del 2013 dos mil once, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en razón de que en ninguna de las posiciones que le fueron articuladas al actor de este juicio, se le cuestiono en relación a las prestaciones en estudio, como consta a fojas de ña 137 a la 140 de autos; y al no existir más pruebas que valorar, se advierte que la parte demandada no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, **se condena** a la parte demandada, a pagar al operario la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de Enero al 07 siete de Julio del 2011 dos mil once, mismos que se deberán de cubrir conforme lo señalado por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VIII.- Bajo el inciso G) de la demanda, el actor pide el pago de cuotas que deje de abrigar de los servicios médicos y/o seguro social, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y fondo de retiro, a partir del 21 veintiuno de Enero del 2010 dos mil diez y hasta el total cumplimiento del laudo.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente en virtud de haberse acreditado las causales de terminación de la relación laboral dentro del procedimiento administrativo aludido”*.- Planteada así la controversia, se establece por parte de los suscritos Magistrados que, por lo que se refiere al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), resulta improcedente, debido a que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento

básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de cuotas ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, del pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social de referencia, por el tiempo laborado, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Fondo de Ahorro, están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:-----

Artículo 1.- *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

Artículo 2.- *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado y Fondo de Retiro, por tanto, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada, visibles a fojas de la 72 a la 74 de autos y que tienen relación con la prestación en estudio, sin que exista ninguna con la que se demuestre el pago de dichos reclamos, en consecuencia, lo que procede es **condenar a la Institución demandada**, a pagar en favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Fondo de Ahorro, a partir del 21 veintiuno de Enero del 2010 dos mil diez, al cumplimiento del presente laudo.-----

IX.- Bajo el inciso H) de la ampliación de demanda, el actor reclama el pago del bono del servidor público del 2011 y los que se sigan generando durante la tramitación de este juicio, equivalente a quince días de salario, que se otorga a los trabajadores el día 28 de septiembre de cada año.- A este punto, la demandada señaló: “*Es improcedente, en virtud de que en esta Entidad Pública Municipal no está previsto este bono o estímulo extralegal en beneficio de los servidores públicos*”.-En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

*Novena Época
Registro: 186484*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 66 a la 71 de autos, sin que exista ninguna con la que se demuestre la existencia de esta prestación, por tanto lo procedente es **absolver a la Entidad demandada**, de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de bono del servidor público, a partir del año 2011 dos mil once.-----

X.- Finalmente, la parte actora bajo el inciso l) de la ampliación de demanda, reclama el pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de salarios retenidos del 1 al 8 de julio del 2011.- A este reclamo la parte demandada adujo: “Es improcedente, en virtud de haberse acreditado las causales de la terminación de la elación laboral con el actor”.- Establecida así la controversia, y toda vez que es obligación de la parte demandada acreditar haber cubierto de manera oportuna los salarios al actor, en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, se analizan las pruebas del Ayuntamiento demandado, ofrecidas por escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 72 a la 74 de actuaciones, sin que exista ninguna con la que se demuestre haber pagado los salarios que se reclaman en este punto, por tanto, no queda más que condenar a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$*****pesos, por concepto de salarios retenidos del 1 al 8 de julio del 2011.- - - - -

Para cuantificar los conceptos a los que se ha condenado a la parte demandada en el presente laudo, se tomará como base el **salario quincenal de \$******* al no haber sido controvertido por la parte demandada y por así desprenderse de los recibos de nóminas de pago ofrecidos como prueba por la parte actora, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley Burocrática Local, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada demostró en parte las excepciones opuestas, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se declara la nulidad del procedimiento administrativo número 006/2011-SIN, incluyendo la resolución de las fecha 7 de Julio del 2011, dictada en el mismo; en consecuencia de ello, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a reinstalar al actor *****, en el puesto de Programador Analista, adscrito a la Dirección Mayor Administrativa, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que se notificó al actor el cese, que fue el 7 de Julio del 2011, a la fecha en

que se cumplimente la presente resolución; de igual forma, se ordena borrar cualquier tipo de anotación en el expediente personal del aquí actor, siendo improcedente la excepción de oscuridad que plantea la patronal, debido a que no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta y por ende, que fuera procedente la acción principal intentada en este juicio. - - - - -

TERCERA.- Se **condena a la Institución demandada**, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 de Enero al 07 de Julio del 2011, a pagar en favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Fondo de Ahorro, a partir del 21 de Enero del 2010, al cumplimiento del presente laudo; y al pago de la cantidad de \$*****pesos, por concepto de salarios retenidos del 1 al 8 de julio del 2011; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución. - - -

CUARTA.- Se **absuelve a la demandada**, del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, del pago de cuotas al IMSS; de pagar al accionante cantidad alguna por concepto de bono del servidor público, a partir del año 2011 dos mil once; de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este fallo. - - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, a efecto de que informe los incrementos salariales que se hayan otorgado al **puesto de Programador Analista, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**, a partir del 8 ocho de Julio del 2011 dos mil once, a la fecha en que rinda la información solicitada, para que en su oportunidad se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

